

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2002

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ
ÁNGEL J. GÓMEZ MONTORO

SUMARIO: I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—
II. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—III. DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. La resolución que ha acaparado el protagonismo de este cuatrimestre ha sido la STC 155/2002 (Pleno), de 22 de julio, dictada en los recursos de amparo acumulados a que dio lugar el *caso Lasa y Zabala* (1). Desde el punto de vista procesal que aquí interesa, el proceso finalizado por esta Sentencia ha propiciado dos episodios dignos de mención. En primer lugar, la recusación del Vicepresidente del Tribunal, Sr. Vives Antón, por parte de los demandantes de amparo, que consideraban concurrente la causa prevista en los artículos 219.8 LOPJ y 54.10 LECrim., al mediar amistad íntima entre aquél y una de las partes. La recusación fue inadmitida a trámite por el ATC 115/2002 (Pleno), de 10 de julio, por entender el Tribunal que el Magistrado instructor de la causa penal contra cuya resolución por sentencia condenatoria se recurría en amparo no podía ser tenido por «parte» a los efectos de los preceptos legales mencionados. Los actores sostenían, en efecto, que la amistad íntima entre el Vicepresidente del Tribunal Constitucional y el Magistrado instructor, Sr. Gómez de Liaño, que había llevado a la abstención del primero en un recurso de

(1) La Sentencia es objeto de alguna consideración sustantiva en la última sección de esta crónica, pág. 183.

amparo interpuesto en su día por el segundo, fundamentaba por sí sola su recusación en este nuevo proceso, ya que en él se discutía, entre otras cosas, la posible parcialidad del instructor durante la tramitación de la causa penal.

La mayoría del Pleno rechazará de plano la posibilidad de una interpretación extensiva de la condición de parte procesal, reservada estrictamente «a los demandantes de amparo [...] así como a quienes han comparecido en dicho proceso [de amparo] y se les ha tenido como tales partes» (FJ. 3). Sin embargo, el Magistrado Sr. García-Calvo y Montiel discrepará de ese parecer en un extenso voto particular al ATC 115/2002. A su juicio, se imponía partir del hecho de que una de las pretensiones de los demandantes de amparo era que se enjuiciara si el Magistrado instructor había actuado de manera parcial, lesionando derechos fundamentales y dando así fundamento para una declaración de nulidad de las sentencias condenatorias recurridas. El supuesto de hecho puede no encontrar encaje en las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Piersack, Hauschildt*) haría posible la adopción de un criterio objetivo, en virtud del cual sería suficiente que de las circunstancias del caso pudiera desprenderse algún motivo para el recelo acerca de la imparcialidad del Juez. Para el Magistrado Sr. García-Calvo y Montiel, aquellas circunstancias eran especialmente singulares, pues se trataba de «la recusación, por quiebra de la imparcialidad objetiva, de un Magistrado, el [...] Vicepresidente de este Tribunal, que ha de enjuiciar si un amigo reconocido [...] ha actuado con imparcialidad o sin ella en la instrucción de una causa penal [...]». Todo ello suficiente, en su opinión, para, cuando menos, tramitar un incidente de recusación y no rechazarlo de plano con una interpretación rigorista de la legalidad que, por lo demás, no se compadecería exactamente con la línea adoptada por el Tribunal en otras ocasiones.

Pese a todo, el Pleno se reafirmó en su criterio al resolver el recurso de súplica interpuesto por los demandantes de amparo contra el citado ATC 115/2002, pues en el ATC 136/2002, de 22 de julio, insistirá en la necesidad de atenerse a la consideración de las causas de recusación legalmente establecidas como un *numerus clausus*.

El segundo episodio destacable en el curso del proceso que ha dado lugar a la STC 155/2002 tiene que ver con la reconsideración por el Pleno de los términos en los que en su día fueron admitidas las demandas de amparo acumuladas. Dando aplicación a la línea iniciada con el ATC 340/1996 (Sección Primera), de 25 de noviembre (2), los recursos de amparo resueltos por la STC

(2) Comentada en la crónica recogida en el núm. 49, 1997, págs. 213-214. Otros supuestos de admisión parcial se han reseñado, por ejemplo, en el núm. 52, 1998, págs. 149-150.

155/2002 se admitieron sólo parcialmente, dejando fuera del procedimiento el motivo impugnatorio basado en la posible vulneración del derecho al juez imparcial. Sin embargo, con posterioridad, y al amparo del artículo 84 LOTC, el Pleno requirió a las partes, por providencia, para que alegasen en relación con «la eventual existencia como motivo de amparo de la supuesta vulneración» de ese mismo derecho (ATC 108/2002, Ant. 1.º). Dicha providencia *ex* artículo 84 LOTC sería objeto de una súplica y de una solicitud de aclaración. La primera fue desestimada por el ATC 108/2002 (Pleno), de 17 de junio, en tanto que se declaró no haber lugar a la segunda mediante el ATC 110/2002 (Pleno), de 18 de junio. Las razones son, obviamente, comunes.

Y todas vienen a resumirse en una reconducción de la técnica de la admisión/inadmisión parcial que reduce sensiblemente su operatividad. Así, al final todo acaba con el reconocimiento de que la Ley Orgánica del Tribunal «sólo se refiere expresamente a la admisión o inadmisión de los recursos o las demandas presentadas», de manera que «no cabe equiparar la inadmisión de un motivo a la inadmisión de la pretensión» (ATC 108/2002, FJ. 1). Por tanto, el Tribunal sólo puede admitir o inadmitir *in toto* una pretensión, si bien nada «impide que la decisión de admisión acote los términos del posterior debate de fondo y de la Sentencia final mediante la exclusión anticipada de ciertas argumentaciones jurídicas que los recurrentes presentan como motivos impugnatorios» (*ibid.*). Se coincidirá en que así queda en muy poco el giro iniciado en 1996, que parecía presentarse, desde luego, como una verdadera técnica de selección de pretensiones impugnatorias. Y, si no, basta con preguntarse qué habría sucedido si el *motivo* inadmitido fuera uno entre varios de una misma demanda de amparo y el único de otra demanda interpuesta contra la misma resolución judicial. Naturalmente, que el primer recurso se habría admitido (parcialmente) y el segundo se habría inadmitido (completamente y sin remedio, pues no cabría después el auxilio del artículo 84 LOTC).

La utilización del artículo 84 LOTC en casos como el de la STC 155/2002 queda fuera de toda discusión, pero a costa del abandono de toda radicalidad en la línea marcada por el ATC 340/1996 y de la exigencia de prescindir de calificativos para adjetivar la admisión/inadmisión, que sólo puede serlo de demandas y en su totalidad. Desde este punto de partida, es obvio que, como advierte el Pleno, «no resultaría justificado que el Tribunal Constitucional pudiese poner de manifiesto y pronunciarse sobre motivos no planteados en las demandas y hubiese de dejar sin respuesta satisfactoria otros que sí fueron planteados en ellas, en razón de haber sido inicialmente excluidos del debate de fondo» (ATC 110/2002, FJ. 2). Y, sin embargo, ese absurdo es el que pretendían quienes se opusieron a la utilización en el caso del artículo 84 LOTC, aunque en su descargo ha de recordarse que hasta ahora las admisiones parciales se venían pre-

sentando en su reverso como inadmisiones que, por más que también parciales, no dejaban de ser —en tanto que *inadmisiones*— pronunciamientos irrevisables si no es a instancia del Ministerio Fiscal y en el plazo de tres días (art. 50.2 LOTC).

2. Los recursos de amparo mixtos (arts. 43 y 44 LOTC) han vuelto a deparar motivo para el comentario. La cuestión sigue siendo la de siempre: precisar el orden en el que deben resolverse las demandas acumuladas. Naturalmente, lo anterior es una cómoda simplificación, pues el problema de fondo alcanza a la mejor manera de articular las jurisdicciones constitucional y ordinaria. Sobre el particular me he extendido en un trabajo publicado en este mismo número, y a él me remito desde aquí (3). Sólo quiero señalar en esta crónica que, así como la STC 114/2002 (Sala Primera), de 20 de mayo, delimita de manera impecable el verdadero objeto de un recurso que sólo en apariencia resultaba merecer la calificación de mixto, y la STC 116/2002 (Sala Primera), de 20 de mayo, estructura la secuencia de resolución de las demandas con arreglo a un verdadero sistema, la STC 143/2002 (Sala Segunda), de 17 de junio, sin embargo, convierte en ilusoria la creencia de que el Tribunal estaba consolidando la vía que, desde 1999, daba preferencia a las quejas sustanciadas por la vía del artículo 43 LOTC. Así, y de manera tan apodíctica como ya es costumbre en esta jurisprudencia, la Sala Segunda concluye que «procede el examen prioritario de las alegaciones sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva [...], en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia que otorgan prioridad en el examen de aquellas quejas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones» (FJ. 2). Con independencia de que la doctrina expresamente citada no tiene que ver con amparos mixtos (4), lo que importa es que, advertida la realidad de la lesión imputada por la vía del artículo 44 LOTC a una sentencia de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo, la Sala estima la demanda en ese punto y, sin entrar en el examen de la queja dirigida por la vía del artículo 43 contra la resolución administrativa, también impugnada en amparo, ordena retrotraer las actuaciones en la vía judicial. En otras palabras, se ha hecho de peor condición a quien ha sufrido dos lesiones (administrativa y judicial) que a quien sólo hubiera padecido una (administrativa), pues mientras la de este último se habría resuelto en amparo

(3) «La lógica de la subsidiariedad y sus perversiones. Los recursos de amparo mixtos», *REDC*, 66, 2002, págs. 189 y sigs.

(4) En efecto, las SSTC 31/2001, 70/2002 y 98/2002, mencionadas en el fundamento jurídico del que se ha tomado la cita, se dictaron en recursos de amparo contra pronunciamientos penales.

una vez agotada, sin incidentes, la vía judicial, la causada a aquél en esta vía ha convertido su demanda de amparo en un simple instrumento para conseguir que la lesión administrativa sea de nuevo examinada en la misma sede que ya le propició una lesión añadida a la que allí quiso remediar. Más allá de que este resultado sea más o menos plausible, es desconcertante que a estas alturas sea imposible saber qué tratamiento dispensará el Tribunal al próximo amparo mixto.

3. En la crónica del cuatrimestre anterior se daba cuenta de dos Sentencias que coincidían en dar por agotada la vía judicial pese a la inadmisión de sendos recursos de casación para la unificación de doctrina (5). Se aventuraba entonces que quizás todo obedecía al hecho de que ese específico recurso no era exigible a los efectos del artículo 44.1.a) LOTC. En el período que ahora se examina destaca sobre ese concreto particular la STC 103/2002 (Sala Primera), de 6 de mayo. Apurando afirmaciones contenidas en resoluciones precedentes (6), la Sala, tras recordar que «la vía judicial sólo podrá considerarse efectivamente agotada [...] cuando se hayan interpuesto los recursos pertinentes y útiles en tiempo y forma, ya que si se interponen de modo extemporáneo o legalmente improcedente se priva al órgano judicial [...] de la posibilidad de reparar la lesión constitucional denunciada a través del recurso de amparo» (FJ. 2); esto es, tras resumir la doctrina tradicional en relación con el artículo 44.1.a) LOTC, afirma a continuación que «en los casos de defectuosa interposición del recurso —salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en su extemporaneidad— ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa».

Es de suponer que este principio sólo vale para el caso de los recursos de casación para la unificación de doctrina, pues de otro modo, sencillamente, la vía judicial podría agotarse de cualquier manera y su recorrido dejaría de ser un requisito procesal para recurrir en amparo. Ceñido a ese particular tipo de casación tampoco tiene, sin embargo, mejor sentido. Si el recurso de casación se inadmite porque el órgano judicial no aprecia la contradicción doctrinal denunciada —una inadmisión que, para el Tribunal Constitucional, obedecería a razones de fondo—, sería razonable entender que el recurso era improcedente, salvo que el demandante de amparo justifique ante el Tribunal Constitucional que, pese a todo, no faltaban razones para sostener que la contradicción existía

(5) Se trata de las SSTC 33/2002 (Sala Segunda), de 11 de febrero, y 61/2002 (Sala Primera), de 11 de marzo, reseñadas en *REDC*, 65, 2002, págs. 254-255.

(6) Las SSTC 53/2000 (Sala Segunda), de 18 de febrero, y 111/2000 (Salas Segunda), de 5 de mayo.

y que, por tanto, no era irrazonable intentar ese remedio. Y si la inexistencia de contradicción responde al hecho de que no se observaron determinados requisitos formales —y así califica el Tribunal Constitucional al que exige aportar una relación precisa y circunstanciada de la contradicción que se denuncia—, entonces se incurre en el defecto de hacer sencillamente imposible la reparación judicial de la lesión, pues el Tribunal Supremo no tendrá manera de apreciar la realidad de una contradicción que ni siquiera se le ha presentado como tal. Incumplir este tipo de requisitos procesales es hacer imposible una resolución de fondo y, por tanto, privar de sentido al recurso intentado. Que únicamente existe, como es natural, para remediar contradicciones —que de algún modo han de acreditarse.

Por lo demás, sobre el agotamiento de la vía judicial se ha suscitado alguna discrepancia entre los componentes de la Sala Primera en el caso resuelto por la STC 129/2002, de 3 de junio. Para la mayoría de la Sala, la sanción impuesta al demandante de amparo con motivo de una recusación intentada por su cliente y por él mismo como Abogado podía ser objeto de una demanda de amparo sin necesidad de agotar previamente la vía del artículo 452 LOPJ. La razón para ello es que, como en el caso de la STC 52/1999 (Sala Segunda), de 12 de abril (7), el actor había sido sancionado en su condición de parte, no en tanto que Abogado, único supuesto, este último, en el que habría sido exigible intentar el denominado recurso de audiencia en justicia. De este parecer discrepó, mediante voto particular, la Magistrada Sra. Casas Baamonde, en cuya opinión el recurrente nunca fue tenido por recusante, sino sólo por Abogado y en esta condición había sido sancionado. En definitiva, la discrepancia se contrae al carácter con el que la sanción se impuso, sin extenderse al tratamiento que merecen, a los efectos del artículo 44.1.a) LOTC, cada una de las vías judiciales que han de seguirse en función del carácter acordado.

4. En su condición de legislación supletoria (art. 80 LOTC), la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil continúa desplegando sus efectos en la disciplina de los procesos constitucionales. Así, por lo que hace al momento procesal oportuno para la incorporación de documentos al procedimiento de amparo, el ATC 116/2002 (Sala Segunda), de 15 de julio, dispone que, a diferencia de lo que sucedía bajo el antiguo artículo 506 LEC, ahora no cabe incorporar cualesquiera documentos a la causa una vez concluido el procedimiento, tal y como se

(7) Reseñada en la crónica correspondiente, *REDC*, 56, 1999, págs. 193-194. Se destacaba entonces que esa Sentencia sentaba un criterio propio para las demandas de amparo interpuestas por Abogados que hayan sido sancionados en incidentes de recusación, pues no se les exige esperar a que finalice el procedimiento principal para dar por agotada la vía previa.

acordó en el caso que dio lugar al ATC 288/1984, de 16 de mayo. Con arreglo al vigente artículo 271 LEC, entiende la Sala que se impone «la inadmisibilidad de cualquier documento presentado después de la vista o juicio, exceptuando de dicha regla las Sentencias o resoluciones judiciales o administrativas notificadas con posterioridad al momento de formular las conclusiones, “siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso”». Y es «esta exigencia del carácter condicionante o decisivo del documento aportado [lo que] introduce un elemento diferenciador entre la legislación actualmente vigente y la anterior, que determina que nuestra decisión en este supuesto sea también diferente» (FJ. único). (*Juan Luis Requejo Pagés*).

II. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

Si el primer cuatrimestre del 2002 fue rico en resoluciones en las que se abordaban cuestiones relativas a la estructura territorial del Estado (siete sentencias), lo contrario debe decirse de este segundo cuatrimestre, en el que sólo una Sentencia (la STC 126/2002, de 23 de mayo) se refiere a este bloque de materias, lo que quizás pueda explicarse por la dedicación del Pleno a algunos amparos previamente avocados (véanse, en concreto, las SSTC 154 y 155 del 2002 de 18 y 22 de julio). Por otra parte, la doctrina contenida en la STC 126/2002, dictada en un conflicto positivo de competencia, no encierra ninguna novedad de relieve. La norma impugnada era la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 22 de marzo de 1993, por la que se regulaba la concesión de ayudas previstas en el Plan nacional de residuos industriales para 1993; el título competencial en juego era, una vez más, el de medio ambiente y la problemática de fondo, también una vez más, el alcance de las facultades que puede atribuirse al Estado mediante la técnica subvencional. El Tribunal Constitucional, tras señalar, como tantas otras veces, que ni el hecho de que la Ley que daba cobertura a la Orden hubiera sido derogada ni el que la Orden hubiera agotado ya (tras nueve años de su aprobación) sus efectos hacían desaparecer el objeto del conflicto (FJ. 3), procede a examinar si la norma impugnada cumplía las exigencias formales de la normativa básica. Y si en la STC 37/2002, de 14 de febrero (8), el Tribunal parecía apostar por un concepto más formal y finalista de las bases, ahora, en línea con la STC 98/2001, de 5 de abril, admite la validez de la Orden: para el Tribunal, ésta encontraba apoyo en

(8) De la que dimos cuenta en la crónica anterior, *REDC*, 65, 2002, págs. 274 y sigs.

una Ley (la de residuos tóxicos y peligrosos, ya derogada) que calificaba como básicas las normas sobre la financiación del Plan de residuos, y existían razones excepcionales que justificaban la intervención del Gobierno, sin que pueda considerarse un obstáculo el hecho de que el Plan no sea una norma jurídica sino un simple instrumento técnico.

Descartada la objeción formal, procede el Tribunal a examinar si los preceptos impugnados son respetuosos con las competencias de la Comunidad Autónoma catalana sobre medio ambiente. Y, para ello, acude a la doctrina sobre subvenciones contenida en la STC 13/1992, de 6 de febrero, verdadero *leading case* en esta materia, y más en concreto, a la regla formulada en el fundamento jurídico 8.b) de esta Sentencia, según la cual cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a las competencias que sobre una materia corresponden a las Comunidades Autónomas, puede consignar subvenciones y especificar su destino y las condiciones esenciales de otorgamiento, pero debe siempre dejar un margen a las Comunidades Autónomas para que éstas puedan concretar con mayor detalle la afectación o destino de los fondos y complementar las condiciones de otorgamiento de las ayudas. De acuerdo con esta doctrina, el Tribunal declara contrarios a las competencias de gestión y normativas sobre medio ambiente de la Comunidad Autónoma demandante el artículo 4.2 de la Orden, que establecía normas para la tramitación de las subvenciones; los artículos 5 y 6, que atribuían al Estado competencias de tramitación y resolución de los expedientes que corresponden a Cataluña; los artículos 7.2 y 9, que, al regular diversos aspectos sobre el pago de las subvenciones, ignoraban la obligación del Estado de territorializar los fondos correspondientes a las partidas presupuestarias y distribuirlos entre las Comunidades Autónomas; el artículo 8, relativo a la ejecución de las subvenciones concedidas; los artículos 11 y 12, que establecían medidas de inspección que corresponden a la Generalidad de Cataluña; y, por último, el artículo 14, que preveía la aplicación —«en todo lo no regulado en esta Orden»— de los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, siendo así que tales preceptos sólo podían ser de aplicación a las subvenciones cuya gestión corresponde al Estado.

Por lo que a los efectos de la decisión se refiere, tampoco aporta esta Sentencia novedad alguna. Una vez más declara el Tribunal que, puesto que «la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos y [...] no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas [...], la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes» (FJ. 11) (*Ángel J. Gómez Montoro*).

III. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Confirmando lo que ya es una regla, en este cuatrimestre también han predominado las sentencias constitucionales en las que los derechos del artículo 24 de la Constitución son el centro de atención. Ciertas modulaciones doctrinales, y una clara discrepancia en el seno del Tribunal que, sin embargo, no ha supuesto, a mi juicio, cambios decididos en líneas jurisprudenciales anteriores, pueden apreciarse en la STC 155/2002, de 22 de julio —*caso Lasa y Zabala*—, dictada por el Pleno del Tribunal, y que, por tales motivos, resulta de obligada lectura. Obviamente, resulta imposible dar cuenta, en este lugar, de todas y cada una de las cuestiones tratadas en la Sentencia, entre las que destaca, de modo muy especial, el tema relativo a la revisión por el Tribunal Constitucional de la convicción alcanzada por los Tribunales del orden penal. Una vez más, la posibilidad, siempre controvertida, de que la íntima convicción del juzgador penal se vea desplazada, no ya por una regla constitucional de control derivada o íntimamente conectada a un derecho fundamental, sino por la íntima convicción alcanzada por el Tribunal de amparo, fue el telón de fondo de la tensión que claramente se aprecia entre la mayoría del Pleno y los Magistrados firmantes del voto particular (Sres. Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente; Conde Martín de Hijas, Jiménez Sánchez y García-Calvo y Montiel). De hecho, la discrepancia se forja en torno al grado de intensidad con que debe aplicarse el derecho a la presunción de inocencia para desplazar cualquier atisbo de sospecha. En palabras de los firmantes del voto, la Sentencia «adolesce de un exceso de autorrestricción en el enjuiciamiento que constitucionalmente nos incumbe». Pues bien, dentro de esa problemática general, merece especial consideración la distinta interpretación que, en el seno del Tribunal, parece existir respecto de la doctrina que el mismo ha acuñado, singularmente en la STC 68/2002, de 21 de marzo, en relación con la validez probatoria del testimonio de referencia.

2. Sobre el derecho a la asistencia letrada han de examinarse, en este período, las SSTC 101/2002 y 145/2002, de 6 de mayo y 15 de julio. En el primero de dichos pronunciamientos la Sala Segunda otorgó el amparo solicitado por considerar lesivo del citado derecho fundamental el hecho de que el Juzgado ordenase proseguir el curso de proceso, a pesar de que todavía no se habían nombrado los profesionales de oficio interesados por el demandante para representarlo en el procedimiento y dirigir su defensa. Frente al argumento del Ministerio Fiscal, quien estimaba que tal proceder no había ocasionado al recurrente una indefensión material, habida cuenta de la posibilidad de subsanar en apelación, que es un *novum iudicium*, esa situación de indefensión mera-

mente transitoria, el Tribunal puso de relieve que, «aunque en nuestro sistema procesal la apelación constituye una *revisio prioris instantiae*, la segunda instancia presenta, sin embargo, algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos», máxime cuando la falta de asistencia letrada en varios trámites le había impedido contestar a la demanda y solicitar la práctica de pruebas (FJ. 3). Por su parte, la STC 145/2002 (Sala Segunda) confirmó, en esencia, la referida doctrina en un caso sustancialmente igual.

3. El derecho al principio de legalidad penal *ex* artículo 25 de la Constitución tuvo acogida en la STC 113/2002, de 9 de mayo. En esta Sentencia el Pleno del Tribunal tuvo que resolver una cuestión de inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 67.1.1, inciso 2, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Según este precepto legal, para el caso de infracciones graves o muy graves «podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses». En el Auto de planteamiento se argumentaba, en esencia, que la norma anteriormente transcrita vulneraba el principio de legalidad al conferir a la Administración un poder discrecional para imponer, cuando lo estime oportuno, la sanción complementaria de la retirada del permiso de conducir. Se trataba, en definitiva, de determinar si se cumplían las exigencias de *lex certa* y *lex praevia* que el derecho del artículo 25.1 de la Constitución exige de toda norma sancionadora. El Tribunal Constitucional, tras señalar que la imposición de la sanción está en todo caso sometida al límite temporal de tres meses, reconoció que el precepto impugnado autoriza a la Administración para imponer con carácter potestativo y no obligatorio una sanción complementaria. Ahora bien, esa habilitación legal no equivale en modo alguno a una inadmisibles potestad discrecional. Así debe deducirse del hecho de que sólo pueda imponerse en los casos de infracciones graves y muy graves, y de la propia redacción de los artículos 65.5 y 69.1 en los que se regulan y que contemplan la concurrencia de diversas circunstancias a la hora de valorar la gravedad de la infracción. Por todo ello, consideró el Tribunal que el precepto impugnado debe integrarse con los otros dos artículos del texto legal, resultando, así, un cuadro normativo que cumple cabalmente con las exigencias de predeterminación normativa y certeza.

4. Porque a menudo la igualdad es el único medio de alcanzar una cierta justicia colectiva, se comprenderá la tranquilidad que, como ciudadano, producen Sentencias como la 111/2002 (Sala Segunda), de 6 de mayo. El asunto no es nuevo, pero gratifica ver, en momentos como el presente, que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la igualdad en la aplicación judicial de la ley se

mantiene firme y vigorosa. Sabido es que el derecho a la igualdad frente a resoluciones judiciales diversas recaídas en asuntos sustancialmente iguales se resume, después de veinte años de jurisprudencia constitucional, en la prohibición impuesta al órgano judicial por la que se le impide abandonar injustificadamente su propio precedente. Este deber de atención al precedente fue el incumplido, en criterio del Tribunal Constitucional, por el Tribunal Supremo en la Sentencia objeto de impugnación en amparo. Así, llega a afirmarse que en esta última resolución judicial «no sólo no aparece motivación alguna que pueda justificar un cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia, sino que tampoco existen otros elementos judiciales posteriores coincidentes con la línea abierta con la Sentencia impugnada, sino, antes al contrario, existen otras resoluciones judiciales coincidentes con la línea judicial precedente» (FJ. 4). Se comprende, pues, que la demanda fuese estimada por haberse vulnerado el derecho a la igualdad de la mercantil demandante de amparo.

5. Obligado es detenerse, también, en la lectura de la 140/2002 (Sala Primera), de 3 de junio, aunque sólo sea por el hecho de que la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación es todavía incipiente y por la peculiaridad del contexto en el que el demandante alegaba su vulneración. En efecto, el recurrente solicitó de la dirección del centro penitenciario en el que se encontraba internado autorización para disponer de ordenador en la celda. El permiso fue denegado, lo que motivó que recurriese en sede judicial dicha resolución administrativa y que, una vez agotada infructuosamente la vía judicial, interpusiese demanda de amparo. Entre las vulneraciones de derechos aducidas por el actor se encuentra la referida al derecho a la educación, puesto que, en su criterio, al no permitírsele la utilización de medios informáticos se estaba limitando su tiempo de estudio. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda y, particularmente, la queja que ahora nos ocupa, precisando que, en primer lugar, las personas reclusas en centros penitenciarios pueden tener restringidos algunos de sus derechos fundamentales como consecuencia de la situación en la que se encuentran, por lo que, siendo claro que los internos gozan del derecho a la educación, ese derecho queda sujeto a las modulaciones y matices derivados de su situación de sujeción especial. Y, en segundo lugar, que, si bien no puede desconocerse la relevancia que hoy tiene la utilización de medios informáticos en los procesos formativos y educativos, ese dato no autoriza a alterar las reglas de vida del establecimiento, máxime cuando no se ha privado al demandante de la posibilidad de hacer uso del ordenador, sino que tan sólo se le ha limitado (FJ. 5).

6. La STC 154/2002, de 18 de julio, dictada por el Pleno, merece un estudio mucho más detenido del que permiten estas páginas. Se trata de una Sentencia de las que «hacen justicia constitucional», por afectar directamente a la esfera de libertad de conciencia de las personas, y en la que el Tribunal mantiene un criterio firme y decidido en defensa de la libertad. Concretamente, de la libertad religiosa, que era el derecho fundamental que enmarcaba todo el proceso de amparo. En efecto, la demanda se dirigía contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, casando el fallo absolutorio dictado por la Audiencia, había condenado a los recurrentes como autores responsables de un delito de homicidio. Los hechos de interés para la cabal comprensión del asunto pueden sintetizarse del modo que sigue: *a)* los demandantes de amparo fueron condenados por la muerte de su hijo de 13 años; *b)* la condena lo fue por omisión, al entenderse que no habían atendido a su obligación, como padres, de velar por la salud del hijo; *c)* La omisión es, si cabe, mayor cuando bastaba para salvarlo una transfusión de sangre; y, *d)* las razones dadas por los progenitores para negarse a autorizar la transfusión fueron sus creencias religiosas, dada su condición de Testigos de Jehová. Como fácilmente se aprecia estamos ante un supuesto límite en el que la defensa de las propias creencias puede incluso llevar a la muerte del propio hijo. En todo caso, es de advertir que el menor, educado en la misma fe, se negaba a la transfusión y que, incluso, la sola idea de que se le llegase a practicar producía en él «una reacción de auténtico terror que no pudo ser disipado pese a la fuerza de persuasión desplegada, con empeño, por todo el personal sanitario». El Pleno del Tribunal examinó la cuestión, en primer lugar, desde la óptica del derecho fundamental a la libertad religiosa del menor, sobre cuya titularidad no tiene duda. Es más, para el Tribunal «cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal —como distinto del derecho a la salud o a la vida— y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE)» (FJ. 9). Además, la indicada reacción del menor pone de manifiesto, a juicio del Tribunal, que «había en aquél unas convicciones y una consciencia en la decisión por él asumida que, sin duda, no podían ser desconocidas ni por sus padres, [...] ni por la autoridad judicial». En segundo lugar, y en lo tocante a la posición de garante que los órganos de la jurisdicción penal atribuyeron a los padres, el Tribunal parte de una situación de conflicto entre el derecho a la vida del menor y el derecho a la libertad religiosa de los padres y, situado en ese particular contexto, consideró que lo que se venía a exigir a los padres era una actuación «radicalmente contraria a sus convicciones religiosas» y contradictoria, «desde la perspectiva del destinatario, con las enseñanzas que le fueron transmitidas a lo

largo de sus trece años de vida» (FJ. 14). Por otra parte destaca la Sentencia el hecho de que los padres llevaron a su hijo a los hospitales, lo sometieron a cuidados médicos y nunca se opusieron a la actuación de los poderes públicos encaminada a salvaguardar su vida. En estos términos, consideró el Tribunal que la acción suasoria exigida a los padres comportaba una actuación que afectaba negativamente al núcleo de sus creencias religiosas, por lo que su conducta, que nunca obstaculizó la acción tutelar de los poderes públicos, venía amparada por el derecho a la libertad religiosa que reconoce el artículo 16 de la Constitución.

7. En el ámbito de los derechos fundamentales vinculados a las relaciones laborales, deben destacarse las SSTC la 114/2002 y 119/2002, de 20 de mayo. En la primera de dichas Sentencias, la Sala Primera estimó que el cambio de destino de unos funcionarios era, atendidas las particularidades del caso, indicio suficiente para considerar acreditada la existencia de un fondo o panorama discriminatorio por razones de carácter sindical, por lo que correspondía a la Administración demandada la carga de probar que su decisión se había basado en causas reales objetivas y razonables. La Sala, sin embargo, no sólo entró en al aspecto relativo al *onus probandi*, sino directamente en el fondo del asunto, apreciando que la decisión administrativa de cambio de puesto de trabajo había obedecido a una represalia por motivos sindicales, puesto que se pretendía un alejamiento del demandante, representante sindical, del equipo humano al que directamente representaba. Por último, en la STC 119/2002 (Sala Primera) la cuestión sometida a debate consistía en determinar si las diferencias retributivas entre el personal contratado y el de nuevo ingreso suponían o no una conculcación del principio de igualdad (igual trabajo, salario igual). La apuntada diferencia de trato encontraba cobertura normativa en el convenio suscrito entre la empresa y los trabajadores, por lo que el Tribunal Constitucional tuvo que entrar en el examen del mismo. Pues bien, para el Tribunal Constitucional, a la vista de la ordenación contenida en el convenio sobre el sistema de clasificación profesional y de la estructura retributiva que rige la empresa, sólo cabe concluir que la diferencia denunciada obedece a un criterio objetivo: la retribución en función del tiempo de permanencia en la empresa que informa todas las categorías profesionales. Siendo ello así, el Tribunal denegó el amparo solicitado.

8. Reseño, en este último apartado, aquellas Sentencias del Tribunal en las que se plantearon conflictos significativos entre los derechos a la información y a la libertad de expresión y los regulados en el artículo 18 de la Constitución. En la STC 99/2002 (Sala Primera), de 6 de mayo, los derechos en con-

flicto son la libertad de expresión y el derecho al honor, que se consideraba agredido en virtud de unos artículos publicados en una revista. En este caso la Sentencia que culminaba la vía judicial precedente había condenado al autor de los artículos periodísticos, por lo que el periodista demandante de amparo alegaba que la condena únicamente se justificaba en el hecho de que el Tribunal Supremo había desaprobado el tono literario utilizado, lo que conculcaba su derecho a la libertad de expresión, pues éste sí amparaba la opción por comentar sucesos con intención admonitoria y de crítica social, recurriendo en ocasiones al tono liviano y humorístico, sin que en ningún momento existiese intención de difamar. Pues bien, de los reportajes que habían motivado la condena, para el Tribunal Constitucional el primero de ellos estaba cubierto por el derecho a la libertad de expresión, mientras que, sin embargo, el segundo comportaba una vulneración del derecho al honor. Ahora bien, esta estimación parcial que inequívocamente se argumenta en el fundamento jurídico 8 de la Sentencia no se traslada al fallo —extremo que no deja de sorprender—, limitándose a señalar el Tribunal que, «habiéndose producido efectivamente la lesión de derechos fundamentales apreciada por la Sentencia impugnada, precedente será el pronunciamiento denegatorio del amparo» (FJ. 8).

Por su parte, la STC 121/2002 (Sala Segunda), de 20 de mayo, confirmó doctrina anterior en el sentido de estimar conculcado el honor de una persona cuando en el reportaje periodístico se hubiesen revelado innecesariamente datos sobre la vida privada de una persona (en el caso, el hecho de haberse dedicado a la prostitución) que la desmerecen en la consideración ajena. Finalmente, en la STC 148/2002 (Sala Segunda), de 15 de julio, se denegó el amparo solicitado por un policía local que había promovido una querrela criminal contra el Alcalde de la localidad en la que prestaba sus servicios por haber informado a la ciudadanía a través de diversos medios de comunicación de que el querellante era una persona peligrosa y resentida a la que se habían abierto varios expedientes disciplinarios y que tenía antecedentes por agresión. El Tribunal alcanzó la citada conclusión después de examinar la Sentencia absoluta dictada en apelación, en la que se afirmaba que la información era, en esencia, veraz y que se había facilitado en un marco de indudable relevancia pública. (*Francisco Caamaño Domínguez*).